

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SALVERRA, rue d'Hauteville, num. 43. En Londres, MOONBATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIALES, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates for different durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes a las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego a la publicacion de la misma en la Gaceta oficial de esta corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

para el cobro de los derechos de policia sanitaria, su ingreso en Tesoreria y pago de los haberes correspondientes a las Juntas de los ramos establecidos en los puertos de cuarta clase.

Artículo 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Peninsula e Islas adyacentes se exigirán, así a los buques extranjeros como a los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

TARIFA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagaran por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real. Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagaran por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Derechos de Cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súbicos como en los de observacion.

Derechos de Lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios. Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto: La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs. La ropa y efectos de cada pasajero, 40 rs. Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento. Las pieles finas, 6 rs. el ciento. Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento. La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal. Los grandes animales vivos, como caballos, mulas &c., 8 rs. cada uno. Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y referendrán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasiona la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagaran por separado los gastos que ocasiona la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán a los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que a cada uno se exigen no son más que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni a la ida ni a la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.º y 2.º de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el trafico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el trafico que se hace de un puerto a otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago a su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan más de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 4.º de esta Instruccion, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen

en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan a salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilómetro.

Art. 8.º Para reducir a kilómetro las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de Diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 4,518 el número de las que miden.

Art. 9.º Los buques transportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo más que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagaran, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan a fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súbico ó de observacion y permanecen en él más de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario: 1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda-costas y los yacelts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga. No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion a las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los buques que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados a expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Consules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado a las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto a visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ó observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios a la presente Instruccion, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán a los buques ni pasajeros obviaciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitan, patron ó consignatario del buque a las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras con mi intervencion y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana qué empleo ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al margen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervencion que le está encomendada, las relaciones que justifican los ingresos debidos acompañar a las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administracion de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes a los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion a los demas funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagaran en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instruccion.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesoreria de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deduccion de las tres cuartas partes, que deberán entregar a las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de éstas las nóminas que acrediten su distribucion.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesoreria ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduría de provincia, a la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades a que ascienden las nóminas, expedirá los nombramientos oportunos, con cargo al capitulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas Juntas, pasándolos a los Tesoreros para que se den de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los demas productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instruccion vigente de Contabilidad.

Las cantidades a que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores a la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general del Departamento de Cádiz ha comunicado a este Ministerio de Marina el siguiente parte telegráfico:

San Fernando 28 de Noviembre de 1858.—El Capitan general del Departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Acaban de establecerse sobre una grada de este arsenal la quilla y roda de la corbeta de hélice Alfonso Francisco, mandada construir en él, cuyo acto se ha solemnizado de una manera propia del dia en que celebra la nacion el primer aniversario del natalicio del Sermo. Sr. Principe de Asturias (Q. D. G.), a quien todos saludaron con entusiasmadas vivas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cruces. 25 Noviembre 1858. Al Director general de Infanteria.—Concediendo cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo a D. Alonso Sanchez y Roja, Capitan del provincial de Cáceres.

Al mismo.—Id. a D. Andres Moreno y Avilés, Capitan graduado, Teniente de infanteria del ejército de Cuba.

Al mismo.—Id. a D. Antonio Martinez y Castilla, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. a D. Mariano Perez y Hernandez, idem, idem.

Al mismo.—Id. al Teniente D. José Amodeo y Miguez.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Santander D. Luis San Vicente e Irino.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Agustín Sanchez y Labarga.

Al mismo.—Id. al Capitan del batallon cazadores de Chigüela, num. 7, D. Nicolas Razonada y Espinosa.

Al mismo.—Id. al Capitan graduado D. Esteban Calvo y Saez, Capitan del provincial de Soria.

Al mismo.—Id. al Capitan de infanteria D. José Arcas y Torner.

Al mismo.—Id. al Capitan graduado D. Rafael Cuéllar y Gallardo, Teniente del provincial de Antequera.

Al mismo.—Id. al id. D. Félix Aznar y Alaña, Teniente de infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Fraga y Garcia, idem, idem.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante de infanteria de reemplazo D. Jaime Moragas y Escat.

Al mismo.—Id. al Capitan del batallon cazadores de Llerena D. José Montanos y Espada.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Trinidad Nogueras y Larraeche, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante de infanteria de reemplazo D. Veremundo Aranda.

Al mismo.—Id. al Capitan graduado de San Hermenegildo al Comandante graduado D. Fermín Malute y Urdangarin, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. al id. D. Eulogio Elias y Alizarran, idem, idem.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Logroño D. Ramon Alvarez Freige.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Joaquin Mallor y Rubio, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Troyano e Infanta.

Al mismo.—Id. al id. de igual clase D. Ramon Careaga y Gomez.

Al mismo.—Id. al Capitan empleado en esa Direccion D. Francisco Arroyo y Lopez.

Al mismo.—Id. al id. D. Castor Peinador y Paton.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel de reemplazo Don Diego Orbe y Martin.

D. Roque Estéban-Muñoz permiso para que pueda dedicarse al servicio de la Empresa que estudia el ferrocarril de Riech a Cariñena.

Al Capitan general de Filipinas.—Id. un año de licencia para España con objeto de restablecer su salud al Brigadier, Director Subinspector del cuerpo de Ingenieros, D. Pedro Burriel y Litch.

Retirados. Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando a D. Camilo Batlle y Gual la confirmacion del empleo de Coronel.

Al mismo.—Id. el retiro que solicita D. Tomas de las Heras y Obregon.

Al de Valencia.—Concediendo traslacion de retiro a D. Miguel de Velasco y Florin.

Cuba y Puerto-Rico. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando una propuesta reglamentaria para proveer vacantes de Jefes y Oficiales que existen en la infanteria del ejército de la Isla de Cuba.

Al Director general de Caballeria.—Destinando en su propio empleo al ejército de Cuba al Alférez de caballeria D. Pedro Dagnino y Leonor.

Al de Infanteria.—Rehabilitando en el empleo de Subteniente que se le concedió para la Isla de Cuba a D. Estéban Lopez y Palacios.

Infanteria. 26 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo licencia a D. José Gonzalez.

Al mismo.—Id. a D. José Baamonde y Malvidé.

Al mismo.—Id. a D. Manuel Roix Cruz y Jovani.

Al mismo.—Id. a D. Félix Farina y Plasencia.

Al mismo.—Id. a D. Antonio Losada y Periañez.

Al mismo.—Id. a D. Vicente Balbas y Nieto.

Al mismo.—Id. prórroga a D. Francisco Pinar y Fonseca.

Al mismo.—Id. a D. José Trujillo y Celani.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete a D. Ricardo Sanchez.

Al mismo.—Id. a D. Félix Garcia Ortiz y Delgado.

Al mismo.—Id. a D. José Salcedo y Hernandez.

Al mismo.—Id. a D. José Gonzalez Rato.

Al mismo.—Id. a D. Vicente Aguirre y Villar.

Al mismo.—Id. antigüedad en el empleo de Teniente a D. Ramon Ruez y Vargas.

Al mismo.—Id. licencia a D. Emilio Ferrer y Saras.

Al mismo.—Id. a D. Valentin Ferrer y Cordal.

Artilleria. Id. id. Al Director general de Artilleria.—Aprobando una propuesta de variacion de destinos de dos Coronales del arma.

Al mismo.—Id. otra de dos Capitanes.

Al mismo.—Concediendo dos meses de licencia para asuntos propios en Barcelona al Teniente Coronel Don Carlos Segura.

Al Capitan general de Filipinas.—Concediendo ocho meses de licencia por enfermo al Teniente Coronel de artilleria de Filipinas D. Juan Martinez y Martinez.

Carabineros. Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo permiso de constancia de 40 rs. mensuales a 23 individuos de guerra.

Al mismo.—Id. de 4 rs. a 35 individuos de id.

Al mismo.—Id. de 4 rs. a 27 individuos de id.

Al mismo.—Id. de 4 rs. a 24 individuos de id.

Al mismo.—Id. de 4 rs. mensuales al carabinero Estéban Gil de Azcano.

Ingenieros. Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando una propuesta de ascenso de Celadores a favor del octavo clase D. Bernardo Agresar y Sargento primero de Ingenieros José Lleras en dicha isla.

Al de Valencia.—Concediendo permiso al Comandante de Carabineros de Cartagena para edificar una casa cuartel en la zona militar.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Vich Don Manuel Gándara y Gándara.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Juan Castro y Vela Hidalgo.

Al mismo.—Id. al primer Comandante D. Policarpo Perez y Yavar.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Pontevedra D. Francisco Mirelis y Gonzalez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. José Gonzalez y Romero.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Gregorio Garcia y Garcia.

Al mismo.—Id. al Capitan del provincial de Zaragoza D. José Pinares y Laserra.

Al mismo.—Id. al id. del de Utrera D. Tomas Romeral y Lora.

Al mismo.—Id. al Teniente de Infanteria D. Nicolas Moldes y Berumengo.

Al mismo.—Id. al de igual clase D. Jorge Usero y Valero.

Al mismo.—Id. al de id. del batallon cazadores Albas de Torres D. Cristóbal Alegre y Garcia.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Juan Hernandez Gamboa y Saenz.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Castrillon y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Romualdo Nogues y Miragro.

Al mismo.—Id. id. a D. Salvador Caldero y Casals.

Al mismo.—Id. id. del batallon cazadores de Madrid D. Rafael Cobarrubias y Melia.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Plasencia y Varea.

Al Ingeniero general.—Id. a D. Juan Puyol y Such, Capitan de ingenieros.

Al mismo.—Id. a D. Andrés Brull y Sines, Coronel de infanteria, Teniente Coronel de ingenieros.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. a D. Pedro Ristori y Butler, Teniente Coronel, segundo Jefe de Historia de Marina.

Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Idem a D. Mauricio Albert y Carrasco, primer Capitan de la Guardia civil.

Al mismo.—Id. a D. Timoteo Güin y Gil, segundo Capitan del Cuerpo.

Al Director de Artilleria.—Id. al Capitan graduado de infanteria D. Antonio Garcia y Ferriz, Teniente de la escala práctica.

Al Capitan general de Puerto-Rico.—Id. a D. Bernardo Rouseff, Capitan de infanteria retirado.

Al de la Isla de Cuba.—Id. al Capitan graduado Don Juan Lagomasingo y Lapata, Teniente de infanteria, empleado en comision activa del servicio.

Al mismo.—Id. a D. Juan Mártoz y Jover, Capitan de la Guardia civil de Cuba.

Caballeria. Id. id. Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Concediendo fijar el reemplazo en Madrid al Capitan de caballeria D. Carlos Marin.

Indultos. Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Negando indulto a Esteban Benito Benito, condenado a presidio de Valladolid.

Al mismo.—Id. a José Sanz y Durá, confinado en el de Ceuta.

Al mismo.—Id. a Rafael Olavide, confinado en el de Sevilla.

Al mismo.—Id. a José Sivianes, confinado en el de Valencia.

Al mismo.—Id. a Juan Ferrarios y consortes, confinados en el de la carretera de Vigo.

Al mismo.—Id. a Saturnino Gonzalez Vega, confinado en el de Burgos.

Al Director general de Caballeria.—Id. a Ramon Vallant, soldado de husares.

Al mismo.—Id. al desertor Francisco Perez.

Al de Infanteria.—Id. a Pedro Hernandez Yubero, sargento que fué del regimiento de Cantabria.

Al mismo.—Id. a Joaquin Lopez Nadal, soldado del Fijo de Ceuta.

Al Capitan general de Valencia.—Id. al desertor Francisco Lortan.

Al mismo.—Id. a Francisco Candela.

Al de Castilla la Vieja.—Id. a Luis Cámara, confinado en Leon.

Al de Aragon.—Id. a Vicente y Clemente Casajas, confinados en Zaragoza.

Al de Castilla la Nueva.—Id. a Francisco Ferrer y Herrero, soldado de husares.

Cuba y Puerto-Rico. Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando el nombramiento de Comandante militar de Guanajay en favor de D. Agustín Jimenez Bueno.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo vuelta al servicio al sargento primero de Milicias D. José Torres y Olmo.

Al de Castilla la Nueva.—Negando el pase a Carabineros a D. Leon Copeiro del Villar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Salamanca, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en 25 de Agosto último entre el Alcalde de dicha ciudad y Don Manuel Carnicero, Comandante retirado con grado de Teniente Coronel.

Resultando que este individuo se presentó a dicha Autoridad exigiéndole explicaciones por haber citado a su mujer a juicio de faltas; que el Alcalde le contestó que lo había hecho en uso de su jurisdiccion por haber profetizado algunas expresiones ofensivas a la honra de otra mujer, y que Carnicero replicó que no compareceria, y antes bien el mismo increparia con las propias expresiones a la indicada persona.

Resultando que habiéndole manifestado el Alcalde que si insistía en este propósito se veria en el caso de arrestarlo en la cárcel, se apodasó Carnicero a negarle juvisse autoridad para ello, añadiendo otras frases insolentes é injuriosas, segun afirma el referido Alcalde, por lo cual creyó deber mandar fuese conducido a la cárcel, a pesar de su resistencia.

He en el ejercicio de su cargo, fuera de que los Alcaides no están llamados á ejercer funciones judiciales permanentes.

Resultando, finalmente, que por el contrario, el Juzgado civil apoya su derecho en que bajo cualquier aspecto que se consideren los hechos, ó hay en ellos desatento y por consiguiente desafuero conforme á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y á la Real orden de 8 de Abril de 1831, ó constituyen las faltas de que trata el número 6 del art. 483, y el núm. 3 del 494 del citado Código, y por tanto corresponde privativamente su represión al Alcalde y en apelación al Juez de primera instancia del partido.

Vistos: siendo Ponente Sr. D. Ramón María de Arriola.

Considerando que, según el artículo 1.º de la ley de 18 de Agosto de 1835, el Jefe de la Administración de Justicia, queda sujeta á la jurisdicción ordinaria, según los párrafos citados del Código penal, la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831;

Debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Salamanca, á quien encargamos que en caso de que considere que los hechos que han dado lugar al procedimiento no merecen otra calificación que la de falta, lo someta á la jurisdicción del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivo. Y mandamos que se le remitan unas y otras actuaciones para los efectos consiguientes.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María de...
D. José María de Tribo.

Publicación.—Esta y publicada en la precedente sesión por el Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifica como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes:

Para Castilla la Nueva.

Por el alquiler mensual de cada cama de Jefe, 49 rs. 47 cént.

Por el de la de Oficial, 15 rs. 54 cént.

Por el de la de tropa, 4 rs. 11 cént.

Por el de la de músicos y criados del cuerpo de Alabarderos, 4 rs. 308 milésimas.

Por el de cada juego de utensilios para servicio de Jefe ú Oficial, 12 rs. 41 cént.

Por el de tropa, 1 real 9 cént.

Por el de cada capote de centinela, 7 rs. 34 cént.

Por el de cada capote de centinela, 7 rs. 34 cént.

Por el de cada capote de centinela, 7 rs. 34 cént.

Por arropa de algodón, 1 real 79 cént.

Por arropa de algodón, 7 rs. 34 cént.

Por arropa de algodón, 7 rs. 34 cént.

Para Cataluña.

Por el alquiler mensual de cada cama de tropa, 3 rs. 16 cént.

Por el de cada juego de utensilios para tropa, 94 céntimos de real.

Por el de cada capote de centinela, 3 rs. 43 cént.

Por cada arropa de algodón, 47 rs. 33 cént.

Por cada arropa de algodón, 47 rs. 33 cént.

Por arropa de algodón, 47 rs. 33 cént.

Por el servicio de faroles de ronda y por el de marroños en cada año, 607 rs. 45 cént.

Para Granada.

Por el alquiler mensual de cada cama de tropa, 4 rs. 17 cént.

Por el de cada juego de utensilios, también para tropa, 97 cént. de real.

Por el de cada capote de centinela, 3 rs. 657 milésimas.

Por arropa de algodón, 45 rs. 71 cént.

Por arropa de algodón, 5 rs. 36 cént.

Por arropa de algodón, 1 real 26 cént.

Las licitaciones acompañarán, con sus proposiciones y con las garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo de depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 120.000 para Castilla la Nueva; igual cantidad para Cataluña, y 50.000 rs. vn. para Granada, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándose sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí el servicio de gobierno que las proposiciones se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en el capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación conforme á lo establecido en la regla 4.ª

El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real orden de 1.ª de Agosto de 1855.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.) 4632

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ignorando esta dependencia la habitación en esta corte de D. José Ortega, se le ruega se sirva presentarse en esta Administración para enterarle de un asunto que le interesa.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de Noviembre de 1858.

Rs. vn. Cs.

Han ingresado en este día, depositados por 2.034 individuos, de los cuales los 61 han sido nuevos imponentes. 120.949

Se han devuelto, á solicitud de 82 interesados, 88.059,42

El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

En virtud de lo resuelto por Real decreto de 3 del corriente se suena subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia con sujeción á las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo que un año, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 3.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 24 mrs. el pliego de impresiones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la misma, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

11.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

12.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

13.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el jueves 23 de Diciembre, á la una de la tarde, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal, si le hubiere, ó el que haga sus veces.

14.º El contratista del Boletín podrá expedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

15.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

16.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon 20 de Noviembre de 1858.—Genero Als.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... maravedís cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 4627

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 2 de Agosto de 1855 desapareció de la casa paterna Aquilino Lozano, hijo de Pidel y Rafaela Fratic, vecinos de Villaprovedo, en esta provincia, sin que se haya podido saber de su paradero, no obstante las diligencias practicadas al efecto; en su consecuencia ruego á los Sres. Gobernadores de las provincias se sirvan comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, individuos del ramo de Vigilancia y demás dependencias de su autoridad, para que en caso de ser hallado el referido Aquilino Lozano, el cual debe de entrar

en el sorteo para el primer reemplazo, y cuyas señas se expresan á continuación, lo remita á disposición de este Gobierno ó del Alcalde de Villaprovedo.

Palencia 24 de Noviembre de 1858.—Cárlos Ibañez de Altecoa.

Señas de Aquilino Lozano.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cara lampiña, ojos negros, nariz larga, color bueno, un poco zambo de ambas piernas, pero más de la derecha. 4628

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

Se publica por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 95 antiguo, 8 moderno, de la calle de Jesús, nuevamente retasado en la cantidad de 1.660 rs. vn., cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de las Casas Capitulares á las dos de la tarde del día siguiente al de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del Negociado.

Cádiz 23 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero. 4640

Se publica por término de 30 días, que empezarán á contarse desde que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar núm. 95 antiguo, 20 moderno, de la calle de San Juan de Dios, nuevamente retasado en la cantidad de 5.840 rs. vn., cuyo acto tendrá efecto en mi despacho de las Casas Capitulares á las dos de la tarde del día siguiente al de la terminación del plazo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del Negociado.

Cádiz 24 de Noviembre de 1858.—Antonio Escudero. 4641

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar situado en la calle de Alvarizuela de esta villa, que linda por el Este con casa de D. Miguel Carrion, por el Poniente con otra de la viuda de Manuel Romero y por el Norte con casa propia de D. José de Goyena, y por el Sur con casa propia de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 30 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presenten á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo los señores de D. José Ramón de Goyena; ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de

